LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS

Última Reforma POG 30-09-2026

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 5 de mayo de 2012.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2012

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber.

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 343

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PÚEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO

En Sesión de Pleno de la LX Legislatura, correspondiente al día 01 de febrero de 2011, se dio lectura a la iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II de su Reglamento General, y 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, presento el Ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO

Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada, en la misma fecha, a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública, a través del memorándum número 0212, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO

El iniciante presentó su iniciativa sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[…]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas, tiene por objeto:

I. Regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios;

II. Organizar las instituciones encargadas de la seguridad pública en la Entidad Federativa y determinar sus funciones;

III. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales, municipales y las instituciones, dependencias y entidades en la materia, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

IV. Regular la correspondencia del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2

Concepto de Seguridad Pública y Políticas de Prevención

Para efectos de esta Ley, se entiende por seguridad pública, a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público.

Corresponde al Estado y a los municipios su realización mediante las siguientes acciones:

I. La prevención general de los delitos;

II. La investigación para hacerla efectiva;

III. La generación de inteligencia para la seguridad;

IV. El auxilio y colaboración en la investigación y persecución de los delitos;

V. La procuración e impartición de justicia, y

VI. La prevención especial, con sus vertientes de readaptación y reinserción social del individuo y, reintegración social y familiar del adolescente.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, que deberán atender las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como establecer programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3

Realización de la función y fundamentos a los que se sujetará la seguridad pública

La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta del Estado y sus municipios, que se desarrollará en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades en materia de justicia para adolescentes, así como por las autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

La función de la seguridad pública se regirá por los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 4

Glosario de términos

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Bases de Datos Criminalísticos y de Personal: A las bases de datos y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicio de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. Carrera Policial: Al Servicio Profesional de Carrera Policial;

II. Bis. Centro: Al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, C5I;

Fracción adicionada POG 06-02-2021

III. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV. Gobernador: Al Gobernador del Estado y Presidente del Consejo Estatal;

V. Instituto: Al Instituto de Formación Profesional;

VI. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas directa o indirectamente de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

VII. Instituciones de Procuración de Justicia: Al Ministerio Público, los servicios periciales y las demás áreas de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

Fracción reformada POG 04-01-2020

VIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los centros estatal y regionales de reinserción social y de los establecimientos penitenciarios; de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

IX. Ley: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas;

X. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Fiscal General: Al Fiscal General de Justicia del Estado;

Fracción reformada POG 04-01-2020

XII. Fiscalía General: A la Fiscalía General de Justicia del Estado;

Fracción reformada POG 04-01-2020

XIII. Programa: Al Programa Estatal de Seguridad Pública;

XIV. Programa de Profesionalización: Al Conjunto de contenidos, acorde al Programa Rector de Profesionalización;

XV. Programa Rector: Al documento nacional que establece el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública;

XVII. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública;

XVIII. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIX. Secretario Ejecutivo: Al Titular del Secretariado Ejecutivo, y

XX. Sistema: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5

Atribuciones concurrentes entre el Estado y municipios

Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II. Contribuir a la efectiva coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;

IV. Integrar las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;

V. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

VI. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales, a fin de evitar la incorporación de individuos que no cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley;

VII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por un centro de evaluación y control de confianza;

VIII. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial;

IX. Garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable en materia de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación,

X. Integrar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;

XI. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de la infraestructura estratégica del País;

XIII. Determinar la participación de la sociedad civil y de las instituciones académicas, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

XIV. Instrumentar los sistemas complementarios de seguridad social para los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes;

Fracción reformada POG 30-09-2026

XV. Informar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado, según corresponda, sobre la presencia de animales en situación de abandono o maltrato que detecten en el ejercicio de sus funciones, en los términos de las leyes en la materia;

Fracción adicionada POG 30-09-2026

XVI. Implementar mecanismos de colaboración y concertación, según corresponda, con las asociaciones en materia de protección animal, relacionado con las facultades señaladas en la fracción anterior, y

Fracción adicionada POG 30-09-2026

XVII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la legislación aplicable.

Artículo 6

Convenios con otros órdenes de gobierno

El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, para la mejor prestación de la función de seguridad pública en la Entidad.

Artículo 7

Ámbitos de actuación del Estado y los Ayuntamientos

El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, o quienes éstos designen, realizarán operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación de las Instituciones Policiales y propiciarán que, además de los propósitos específicos o que consideren convenientes de acuerdo al ejercicio de sus facultades, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:

I. El establecimiento de sistemas expeditos para el intercambio de información policial;

II. La cooperación en la instrumentación de operativos;

III. El intercambio académico y práctico para la profesionalización de las Instituciones Policiales, y

IV. El auxilio en los casos de desastres y siniestros.

Artículo 8

Coordinación en materia de protección civil

La coordinación de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios en los casos de siniestros y desastres, se sujetará a lo dispuesto en la ley en materia de protección civil y en los programas de la materia.

Artículo 9

Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública

Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal:

I. El Gobernador;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario;

IV. El Fiscal General, y

Fracción reformada POG 04-01-2020

V. Las demás que determine la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10

Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública

Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal:

I. Los Ayuntamientos;

II. Los Presidentes Municipales;

III. Los Directores de Seguridad Pública Municipal, y

IV. Las demás que determine la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11

Instituciones Policiales en el Estado

Las Instituciones Policiales del Estado son:

I. La Policía Estatal Preventiva;

II. La Policía de Investigación del Estado;

Fracción reformada POG 04-01-2020

III. Las Policías Preventivas Municipales;

IV. El Cuerpo de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes**;**

Fracción reformada POG 04-01-2020

V. El personal operativo de la Policía Vial Preventiva en el Estado, y

Fracción reformada POG 04-01-2020
Fracción reformada POG 10-08-2024

VI. Aquellas policías que deriven de convenios de coordinación entre el Estado y los municipios.

Fracción adicionada POG 04-01-2020

Artículo 12

Organismos auxiliares en materia de seguridad pública

Son organismos auxiliares en materia de seguridad pública, del Estado:

I. Los cuerpos operativos de protección civil, estatales y municipales;

II. Los cuerpos de bomberos y rescate, legalmente constituidos, y

III. Los servicios de seguridad privada que operen legalmente en el Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 13

Atribuciones del Gobernador

Son atribuciones del Gobernador, en materia de seguridad pública:

I. Mantener el orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad de las personas;

II. Participar como integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

III. Presidir el Consejo Estatal y realizar las funciones que como tal le otorga esta Ley;

IV. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales del Estado, por sí mismo o a través de las demás autoridades en materia de seguridad pública;

V. Autorizar por conducto de la Secretaría, los servicios de seguridad privada;

VI. Difundir los lineamientos de Seguridad Pública en el Estado, a través de las entidades y dependencias correspondientes;

VII. Coordinarse, por sí o por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en la implementación de programas preventivos;

Fracción reformada POG 04-01-2020

VIII. Establecer un órgano de inteligencia que apoye en los procesos de acopio, sistematización, procesamiento, utilización e intercambio de información táctica y estratégica, para la actividad objetiva de las fuerzas de seguridad pública de la Federación, Estado y Municipios;

IX. Emitir órdenes a la policía preventiva municipal y a los organismos auxiliares de Seguridad Pública, cuando juzgue que existan casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público en los municipios.

X. Otorgar autorizaciones para su funcionamiento a los organismos auxiliares de seguridad pública, en los términos de esta Ley.

XI. Proveer a la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley, y

XII. Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14

Atribuciones de la Secretaría

A la Secretaría corresponde, además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Solicitar y coadyuvar, en el marco de respeto que debe existir entre los tres órdenes de gobierno, en la instrumentación de acciones y operativos conjuntos que deban realizarse en el Estado;

II. Propiciar las condiciones para que todos los elementos que componen las Instituciones Policiales bajo su mando, participen en el Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. Participar en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que esté sujeta la organización y funcionamiento de la función de Seguridad Pública del Estado, así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal, y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;

V. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes y en las instancias regionales de coordinación en la materia;

VI. Coordinar los grupos de trabajo de presidentes municipales y de directores de seguridad pública municipales y del Estado, a que se refiere esta Ley;

VII. Acordar con los presidentes municipales, en el marco del respeto y colaboración que debe existir, las acciones que estimen pertinentes para el mejoramiento de la Seguridad

Pública;

VIII. Administrar la licencia oficial colectiva, que autorice la posesión y portación de armamento al personal de las Instituciones Policiales y del Instituto, a excepción de la Policía Ministerial;

IX. Ejercer el mando de la Policía Estatal Preventiva; de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social con su Cuerpo de Vigilancia y Custodia; y del personal operativo de la Policía Vial Preventiva, en el ámbito de la Seguridad Pública;

Fracción reformada POG 04-01-2020

Fracción reformada POG 10-08-2024

X. Organizar las instituciones policiales bajo sus órdenes, en unidades que cumplan las funciones de investigación, prevención, reacción y generación de inteligencia, en términos de esta Ley;

Fracción reformada POG 30-09-2023

XI. Presidir el Consejo de Honor y Justicia;

XII. Organizar, coordinar y operar el Centro;

Fracción reformada POG 06-02-2021
Fracción reformada POG 07-07-2021

XIII. Operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo, en los términos de la presente ley;

Fracción adicionada POG 07-07-2021

Fracción reformada POG 30-09-2023

XIV. Informar trimestralmente a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión legislativa de Seguridad Pública, sobre los avances de los programas y estrategias estatales de seguridad pública, así como de la situación que en la materia prevalezca en la

entidad, en el que se detalle la información de las regiones que presentan mayores riesgos para la seguridad de la población;

Fracción adicionada POG 30-09-2023

Fracción reformada POG 30-09-2026

XV. Informar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado, según corresponda, sobre la presencia de animales en situación de abandono o maltrato que detecten en el ejercicio de sus funciones, en los términos de las leyes en la materia;

Fracción adicionada POG 06-02-2021

Fracción adicionada POG 30-09-2026

XVI. Impulsar la creación de un protocolo único para canalizar las denuncias en materia de protección animal;

Fracción adicionada POG 30-09-2026

XVII. Crear y actualizar un registro estadístico anual sobre las incidencias de abandono y maltrato animal detectadas por las instituciones policiales, mismo que será enviado para su conocimiento a la Legislatura del Estado, y

Fracción adicionada POG 30-09-2026

XVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Fracción adicionada POG 06-02-2021

Artículo 15

Atribuciones de los Ayuntamientos

Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de seguridad pública:

I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público;

II. Aprobar y expedir sus respectivos Programas de Seguridad Pública, atendiendo la problemática específica de cada Municipio y, en concordancia con lo que establezcan los programas estatal y nacional;

Por consecuencia, informarán trimestralmente a la Secretaría, sobre los avances de los programas y estrategias municipales de seguridad pública, así como de la situación que en la materia prevalezca en el respectivo municipio, detallando las zonas que presentan mayores riesgos para la seguridad de la población. Estos informes serán reenviados a la Legislatura del Estado en términos de esta ley;

Párrafo adicionado POG 30-09-2023

III. Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

IV. Celebrar convenios en la materia con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado;

V. Celebrar convenios con el Gobernador para que el Estado realice, de forma temporal, la función que corresponde a la Policía Preventiva Municipal;

VI. Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales y colaborar en el procedimiento de reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, en términos de las convocatorias que para el efecto se expidan;

VII. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de Seguridad Pública, de manera especial mediante la integración de los consejos ciudadanos de seguridad pública municipal, y

VIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16

Atribuciones de los Presidentes Municipales

Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales y proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;

II. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales Municipales, vigilando que la función de seguridad pública se preste en el marco de la legalidad y respeto a los derechos humanos;

III. Dictar las disposiciones administrativas de las funciones operativas de las Instituciones Policiales Municipales, para la observancia y cumplimiento de esta Ley;

IV. Proponer el establecimiento de políticas y objetivos que sirvan de apoyo a la ejecución del Programa Estatal y los programas municipales en materia de seguridad pública;

V. Hacer del conocimiento del Gobernador, con oportunidad, las alteraciones graves del orden público y la tranquilidad social en su municipio;

VI. Compartir la información sobre seguridad pública que obre en las bases de datos del Municipio, con la Secretaría u el Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, y

Fracción reformada POG 06-02-2021

VII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17

Del informe del Director de Seguridad Pública Municipal al Ayuntamiento

Los directores de Seguridad Pública Municipal, tendrán las atribuciones que deriven de esta Ley y de la reglamentación municipal relativa y deberán rendir, por escrito, trimestralmente, un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del Programa Municipal

de Seguridad Pública, así como de la situación que en la materia prevalezca en el Municipio.

El informe deberá presentarse durante los primeros cinco días naturales siguientes al trimestre calendario a reportar y deberá contener:

I. La relación de asuntos atendidos;

II. La estadística de faltas administrativas y delitos de los que tenga conocimiento:

a) Señalando día, hora y lugar,

b) Edad, sexo, ocupación de los infractores y, reincidencia, en su caso, e

c) Con un ejercicio comparativo mensual, clasificando tipo de faltas administrativas y delitos y destacando su disminución o incremento.

III. Reporte de zonas específicas de incidencia delictiva;

IV. Datos sobre el desempeño y eficiencia de la corporación policial a su cargo, que deberá contener:

a) La capacidad de respuesta a los llamados de intervención,

b) Tiempos de reacción, atención y resolución, ante reportes de infracciones administrativas,

c) La frecuencia de patrullaje en territorio municipal,

d) Horas de patrullaje en el territorio, y

e) Gastos operativos y administrativos de la corporación.

V. Actividades en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, sectores de la población y dependencias públicas involucradas, así como el resultado que se obtuvo de dichas acciones, y

VI. En general, aquellos datos que favorezcan el fortalecimiento de las labores de seguridad pública.

Párrafo adicionado POG 30-09-2023

La información señalada en la fracción IV será de carácter reservada, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, y deberá entregarse directa y únicamente a los integrantes del ayuntamiento, quienes serán responsables personalmente del manejo de dicha información.

Párrafo adicionado POG 30-09-2023

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18

Definición del Sistema

El Sistema Estatal de Seguridad Pública es la organización del Estado y los municipios para cumplir, de manera coordinada, con las obligaciones que les corresponden en la función de Seguridad Pública.

Artículo 19

Objetivos del Sistema

El Sistema tiene por objeto planear, programar, operar, organizar, coordinar y supervisar las actividades que se realicen en el ámbito estatal y municipal en materia de seguridad pública.

Artículo 20

Integración del Sistema

El Sistema se integra por:

I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. Las Instituciones de Seguridad Pública;

III. El Secretariado Ejecutivo, y

IV. Las instancias de coordinación, equipos, programas, información, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21

Definición del Consejo Estatal

El Consejo Estatal es la instancia superior en materia de seguridad pública en el Estado, encargada de la coordinación, planeación, evaluación, supervisión y definición de políticas públicas en materia de seguridad pública. Asimismo, será el responsable de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia.

Artículo 22

Integración del Consejo

El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador, quien lo presidirá;

II. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, de la Legislatura del Estado.

III. El Secretario General de Gobierno;

IV. El Secretario;

V. El Fiscal General;

Fracción reformada POG 04-01-2020

VI. El Secretario de Finanzas;

VII. Los representantes en el Estado de las siguientes dependencias federales:

a) Secretaría de Gobernación;

b) Secretaría de la Defensa Nacional;

c) Fiscalía General de la República, y

Inciso reformado POG 04-01-2020

d) Se deroga;

Inciso derogado POG 30-09-2023

VIII. Los Presidentes de los siete municipios del Estado con mayor población, y

IX. El Secretario Ejecutivo.

X. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Fracción adicionada POG 04-01-2020

XI. El Representante de la Guardia Nacional;

Fracción adicionada POG 04-01-2020

XII. El Representante del Centro Nacional de Inteligencia;

Fracción adicionada POG 04-01-2020

XIII. El Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Fracción adicionada POG 04-01-2020

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno; los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

Corresponden al Secretario General de Gobierno, las atribuciones que se derivan de su carácter de Presidente Suplente del Consejo Estatal, del Programa Estatal y las que emanen de otras disposiciones legales.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas, instituciones o representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la Seguridad Pública, su participación tendrá carácter honorífico.

Artículo 23

Atribuciones del Consejo Estatal

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;

III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;

IV. Coadyuvar a la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

VI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con esta Ley y a los reglamentos correspondientes;

VII. Formular propuestas para la integración del Programa Nacional y de los Programas Municipales en materia de Seguridad Pública;

VIII. Elaborar y aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública y emitir opinión respecto del programa específico de Procuración de Justicia;

IX. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas estratégicas de acción del Programa de Seguridad Pública y otros relacionados;

X. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros nacionales, regionales o locales;

XII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;

XIII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XV. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XVI. Impulsar, proponer y solicitar la elaboración de estudios especializados sobre las Ciencias Penales en general y de Seguridad Pública en particular, y

XVII. Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24

Sesiones del Consejo

Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, sus particularidades se establecerán en el Reglamento respectivo.

El Consejo podrá sesionar en pleno o en las comisiones o grupos de trabajo previstos por esta Ley o su Reglamento.

El quórum para que las reuniones del Consejo Estatal sean válidas, se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por, al menos, el voto de la mayoría de los presentes y serán obligatorios para la totalidad de sus miembros.

En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 25

Periodicidad de las sesiones

El Consejo Estatal se reunirá de forma ordinaria, por lo menos, tres veces al año, siendo convocado cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera, a convocatoria de su Presidente, el cual podrá delegar ésta y otras atribuciones en el Secretario Ejecutivo, quien integrará el proyecto de orden del día con los asuntos a tratar.

Artículo reformado POG 30-09-2023

Artículo 26

De la instancia de coordinación del Consejo

El Consejo Estatal, como instancia encargada de la coordinación, planeación, evaluación y supervisión del Sistema, ejercerá estas funciones por conducto del Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 27

Definición del Programa

El Programa Estatal de Seguridad Pública, es el documento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las instituciones de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo y tendrá el carácter de prioritario.

Artículo 28

Elaboración del Programa

El Programa será elaborado por el Consejo Estatal, dentro de los treinta días siguientes al en que la Legislatura apruebe el Plan Estatal de Desarrollo. Sus lineamientos generales serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Sus estrategias y líneas estratégicas de acción serán manejadas bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

Párrafo reformado POG 30-09-2023

El Programa se revisará y, en su caso, se actualizará de forma periódica.

Artículo 29

Contenido del Programa

El Programa deberá contener, por lo menos, los siguientes apartados:

I. El diagnóstico sobre la Seguridad Pública en el Estado;

II. La definición de objetivos;

III. Los subprogramas específicos, las estrategias, líneas estratégicas de acción y los indicadores de medición, para el cumplimiento de los objetivos, y

IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 30

Lineamientos para la elaboración de los programas

Los municipios del Estado deberán conducir sus actividades en materia de Seguridad Pública, con sujeción a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán elaborar sus programas de Seguridad Pública en concordancia con el Programa.

Artículo 31

Contenido de los programas

Los programas municipales de Seguridad Pública constituirán obligaciones que deberán alcanzar los ayuntamientos, en términos de metas y resultados y, deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Un diagnóstico;

II. La definición de objetivos;

III. Los subprogramas específicos, las estrategias, líneas estratégicas e indicadores de medición, para el cumplimiento de los objetivos;

IV. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las corporaciones que ejercen la función de Seguridad Pública municipal;

V. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los subprogramas;

VI. Los mecanismos y responsables de la evaluación de las acciones que se lleven a cabo, y

VII. La provisión de recursos.

Artículo 32

Confidencialidad y reserva de los datos e informes contenidos en los Programas

Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los subprogramas a que se refiere el artículo anterior, así como los que se deriven del ejercicio de la función de Seguridad Pública municipal, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

Artículo 33

Definición del Secretariado

El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, estará bajo el mando y coordinación del Secretario y será el responsable de la operación del Sistema para el fortalecimiento de la Seguridad Pública en el ámbito Estatal y Municipal.

Párrafo reformado POG 07-07-2021

Deberá vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo Estatal; sus facultades, obligaciones y unidades de apoyo se establecerán en su Reglamento.

Párrafo adicionado POG 07-07-2021

Para el cumplimiento de sus fines, contará con los Centros Estatales siguientes:

I. Se deroga.

Fracción derogada POG 04-01-2020

II. De Evaluación y Control de Confianza, y

III. De Información

Artículo 34

Del Secretario Ejecutivo

El Secretariado Ejecutivo, estará a cargo de un Secretario Ejecutivo quién será designado y removido libremente por el Gobernador.

Artículo 35

Facultades del Secretario Ejecutivo

Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Fungir como vínculo entre los integrantes del Sistema;

II. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;

III. Se deroga.

Fracción derogada POG 04-01-2020

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

V. Impulsar, en coordinación con la Secretaría, el mejoramiento de los instrumentos de información del Sistema;

Fracción reformada POG 06-02-2021

VI. Fungir como representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Implementar y ejecutar en el Estado las acciones que se deriven de los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional y su Secretariado Ejecutivo;

VIII. Coordinar la realización de estudios transversales especializados sobre la materia de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en la presente Ley;

IX. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que se deriven, así como expedir constancias de los mismos, con respeto a los principios de confidencialidad y reserva;

X. Expedir certificaciones, en el ámbito de su competencia, de los datos contenidos en los Registros Estatales de Información, así como copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Secretariado Ejecutivo, con excepción de los reservados de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Zacatecas;

Fracción reformada POG 06-02-2021
Fracción reformada POG 07-07-2021

XI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema, previo acuerdo del Secretario;

Fracción reformada POG 07-07-2021

XII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Secretario y al Consejo Estatal;

Fracción reformada POG 07-07-2021

XIII. Proponer los criterios de evaluación dictados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y al Secretario, para su aprobación o modificación;

Fracción reformada POG 07-07-2021

XIV. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por el Consejo Estatal, sean congruentes y cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el mismo;

XV. Elaborar y dar publicidad a los informes de actividades del Consejo Estatal;

XVI. Colaborar con las instituciones de seguridad pública del Estado que integran el Sistema, para fortalecer y hacer más eficientes los mecanismos de coordinación;

XVII. Gestionar ante las autoridades competentes, previo acuerdo con el Secretario, la ministración de los fondos de seguridad pública;

Fracción reformada POG 07-07-2021

XVIII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y los organismos de control y fiscalización locales, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos, de los fondos de ayuda federal y de aportaciones estatales y municipales;

XIX. Informar periódicamente al Secretario y al Consejo Estatal de sus actividades de conformidad con el Reglamento;

Fracción reformada POG 07-07-2021

XX. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales o estatales e informar al respecto al Consejo Estatal;

XXI. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema;

XXII. Diseñar los indicadores de evaluación del cumplimiento de los subprogramas, estrategias y líneas estratégicas de acción del Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXIII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario de la Instituciones de Seguridad Pública, y

XXIV. Realizar la toma de acuerdos en conjunto con el Secretario que fortalezcan el Sistema en materia administrativa y operativa;

Fracción adicionada POG 07-07-2021

XXV. Informar puntualmente al Secretario el cumplimiento de metas respecto al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como acordar previamente cada toma de decisión respecto al ejercicio de los recursos, y

Fracción adicionada POG 07-07-2021

XXVI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende el Secretario y el Consejo Estatal o su Presidente.

Fracción reformada POG 07-07-2021

Artículo 36

Centros a cargo del Secretariado Ejecutivo

El Secretariado Ejecutivo, tendrá a su cargo el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el Centro Estatal de Información.

Reformado POG 04-01-2020

Artículo 37

Atribuciones del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 38

Del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo, tiene por objeto aplicar los procesos de evaluación y control de confianza a los integrantes y aspirantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en apego a los lineamientos y protocolos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Para efectos del párrafo anterior se entiende como control de confianza, el proceso que tiene por objeto, evaluar la condición biológica, psicológica, de entorno social y de aptitudes y competencias de los aspirantes e integrantes de Instituciones de Seguridad Pública, con base en principios y fundamentos técnicos.

La organización y funciones del Centro Estatal de Evaluación y Confianza, se establecerán en su Reglamento.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES, CÓMPUTO E INTELIGENCIA

Denominación reformada POG 06-02-2021

Artículo 39

Centro Estatal de Información

El Centro Estatal de información es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo y será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el cual se integrará, entre otros, con los siguientes registros:

I. Registro Administrativo de Detenciones;

II. Registro Estatal de Información Criminal;

III. Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;

IV. Registro Estatal de Armamento y Equipo;

V. Registro Estatal de Licencias de Conducir;

VI. Registro de Identificación Vehicular, y

VII. Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Cada uno de los Registros, se sujetará a los lineamientos establecidos en la Ley General y en su Reglamento.

La información a que se refiere este artículo tiene el carácter de reservada y confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Párrafo reformado POG 06-02-2021

El Centro Estatal de información contará con personal especializado para la generación de inteligencia, misma que será utilizada para la prevención social de la violencia y la delincuencia, la contención y el combate a la inseguridad.

Párrafo adicionado POG 30-09-2023

Artículo 40

De la información de las Instituciones de Seguridad Pública

Las Instituciones de Seguridad Pública, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, a través de la Secretaría y del Secretariado Ejecutivo que será el enlace para proporcionarla al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para facilitar y apoyar su actividad objetiva, mediante el acceso a los usuarios autorizados.

Párrafo reformado POG 06-02-2021

Con independencia de lo anterior, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán conservar un respaldo de la información que generen.

Los municipios que aún no cuenten con acceso al Sistema, proporcionarán la información por escrito por conducto del Secretariado Ejecutivo, en los formatos que para el efecto les sean facilitados, obligación que deberán cumplir dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Párrafo reformado POG 06-02-2021

Párrafo reformado POG 07-07-2021

Los responsables de los servicios de seguridad privada, deberán integrar y actualizar la información relativa a personal y armamento y equipo, por conducto del Secretariado Ejecutivo

Párrafo reformado POG 06-02-2021

Párrafo reformado POG 07-07-2021

La información sobre administración, impartición de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado.

Artículo 41

Certificación de las Bases de Datos de Información

La información contenida en las bases de datos de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la Secretaría o el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias y, tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo reformado POG 06-02-2021

Artículo 42

De la Coordinación y Compatibilidad de los Servicios de Telecomunicaciones

El Estado y los municipios, en coordinación con la Federación, deberán realizar los trabajos necesarios para lograr la compatibilidad y ampliación de los servicios de telecomunicaciones de la red local, con la nacional.

Artículo 43

Coordinación del Servicio de Llamadas

La Secretaría coordinará el servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre emergencias, faltas y delitos que permita atenderlos mediante la comunicación directa con las demás instituciones sean o no de seguridad pública.

Párrafo reformado POG 06-02-2021

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima, operarán con un número único de atención a la ciudadanía.

Artículo 44

Suministro de Información al Sistema Estatal

Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, así como la Fiscalía General de Justicia y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y de justicia para adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Información.

Reformado POG 04-01-2020

Además se integrará la información proporcionada por otras entidades y dependencias que se estime necesaria para la elaboración del diagnóstico que guarda la seguridad pública en el Estado y para la formulación de estrategias en la materia.

Artículo 45

De los Convenios en materia de Información

El Secretariado Ejecutivo promoverá la celebración de convenios para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de información, mediante los instrumentos tecnológicos idóneos que permitan el fácil y rápido acceso a las autoridades que, conforme a esta Ley, puedan disponer de ella, previo acuerdo del Secretario.

Artículo reformado POG 07-07-2021

Artículo 46

De la reglamentación de los procesos estadísticos de información

El Gobernador expedirá la reglamentación y los instrumentos normativos que contengan los lineamientos científicos, metodológicos, técnicos, administrativos, interinstitucionales y tecnológicos que permitan generar procesos estadísticos de alta confiabilidad y disponibilidad.

Artículo 47

Del registro y actualización de las bases de dato

Los titulares de las entidades y dependencias, y de las Instituciones de Seguridad Pública que suministren información al Sistema Estatal de Información, deberán registrar y mantener actualizadas las bases de datos correspondientes, conforme a los criterios de normalización definidos por el Secretariado Ejecutivo, previo acuerdo del Secretario.

Artículo reformado POG 07-07-2021

Artículo 48

De los principios de confidencialidad y reserva de la información

El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Información, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que del presente ordenamiento emanen.

La información generada estará disponible sólo para las autoridades e instituciones de Seguridad Pública y de generación de inteligencia de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que se establezcan en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante.

Artículo 49

De la responsabilidad en el manejo de la información

Los servidores públicos responsables de la operación del Sistema Estatal de Información, incurrirán en responsabilidad conforme a esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando hagan mal uso o proporcionen de manera indebida la información contenida en las bases de datos mencionadas.

Reformado POG 04-01-2020

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 50

De los derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales

Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes:

I. Percibir una remuneración acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos;

II. Gozar de las prestaciones establecidas en el sistema complementario de la presente Ley, así como a recibir atención médica oportuna y el tratamiento adecuado, en la institución pública o privada que se estime conveniente, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber;

III. Recibir asistencia jurídica institucional gratuita, en los casos en que por motivo del cumplimiento de su función sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;

IV. Que les sean respetados los derechos que les otorga la Carrera Policial;

V. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos, y

VI. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 51

De las obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos de forma oportuna, congruente y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse, en todo momento, de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, cuando tenga conocimiento de actos de esa naturaleza, deberá denunciarlos, inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, al tener conocimiento de este tipo de actos de corrupción, deberá denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones de Seguridad Pública;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarla al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir, en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, ni podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52

Obligaciones específicas de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

II. Remitir al Centro Estatal de Información, los datos recopilados en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;

III. Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos y sólo para el desempeño del servicio;

Quien extravíe, entregue a un tercero o pierda la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio, será sujeto de medidas de control disciplinario y sanciones económicas que correspondan;

Párrafo adicionado POG07-07-2021

X. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y su reglamentación interna.

Artículo 53

Del respeto a los derechos humanos en el uso de la fuerza pública

Siempre que se use la fuerza deberá ejercerse con respeto a los derechos humanos y observancia de los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia. Para tal efecto, deberán apegarse a las disposiciones de la legislación nacional sobre el uso de la fuerza.

Artículo reformado POG 11-01-2023 Decreto 146

Artículo 54

De la identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener, al menos, nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tendrá la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 55

Del informe policial homologado de las Instituciones Policiales

Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán, de acuerdo a su conectividad al Sistema Estatal de Información, elaborar un Informe Policial Homologado de las actividades que realizan. Dicho informe contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. Nombre del usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. El motivo, que se clasifica en:

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Las entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO X

DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 56

De la seguridad social de los integrantes de las Instituciones Policiales

El sistema complementario de seguridad social y reconocimientos, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantizará por parte del Estado y los municipios, acorde a lo establecido en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera.

El Estado y los municipios crearán un fondo operado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para garantizar los principios del sistema complementario de seguridad social siguientes:

I. Otorgar la protección suficiente y oportuna ante enfermedad, invalidez, vejez o muerte;

II. Garantizar y asegurar el bienestar de los policías;

III. Desarrollar el sentido de pertenencia a la institución, y

IV. Mejorar el nivel de calidad de vida personal, familiar, cultural y social.

Las Instituciones de Seguridad Pública, realizarán y someterán a las autoridades que correspondan, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores e instituciones policiales en que éstos deberán regir.

Cuando un elemento de las Instituciones Policiales de la Secretaría se encuentre desaparecido en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, los beneficiarios de sus derechos derivados del Plan de Seguridad Social, tendrán derecho a disfrutar de la medida complementaria inmediatamente, misma que se propondrá de manera provisional, y se otorgará como apoyo social en términos de las normas administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Párrafo adicionado POG 07-07-2021

CAPÍTULO XI

DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 57

Naturaleza jurídica del Instituto de Formación Profesional

El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión.

Reformado POG 04-01-2020

Su estructura y funcionamiento serán reguladas en el Reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 58

De las atribuciones del Instituto de Formación Profesional

El Instituto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar el desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa de Profesionalización de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Facilitar y gestionar ante la Academia Nacional de Seguridad Pública la formación, actualización y certificación de su planta docente;

III. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales, extranjeras, públicas o privadas, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, asistencia y otras acciones relacionadas con sus funciones;

IV. Otorgar apoyo académico en los procesos de reclutamiento, selección e ingreso a las Instituciones Policiales, en los términos de esta Ley y de la reglamentación respectiva;

V. Proporcionar apoyo académico a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, en los términos de esta Ley y de la reglamentación respectiva;

VI. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII.

Fracción derogada POG 03-09-2014

IX. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

X. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación profesional a que se refiere el Programa Rector;

XII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

XIII. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

XIV. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XV. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y proponer los cursos correspondientes;

XVI. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso al Instituto;

XVII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XVIII. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que se impartan;

XIX. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales del Instituto, y

XX. Las demás que establezcan la Ley General, el Reglamento del Instituto y otras disposiciones aplicables.

Artículo 59

De la instrucción, validación y Equivalencias de los planes y programas académicos

El Instituto proporcionará instrucción a los aspirantes y miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales y validará los programas de capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, conforme a los términos y condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

El Instituto se coordinará con las academias o institutos federales y estatales, para homologar procedimientos y equivalencias de los contenidos mínimos de los planes y programas académicos.

Artículo 60

De la academia temporal de policía

El Instituto podrá establecer academias de policía con carácter temporal, en aquellos municipios que considere necesario, a fin de ejecutar un esquema de selección y promoción que permita el ingreso y ascenso del personal en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 61

Del establecimiento de requisitos de selección e ingreso a los programas académicos

El Instituto se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley para el efecto del establecimiento de los requisitos de selección e ingreso a sus programas académicos.

El Consejo Académico y la Dirección serán autoridades del Instituto de Formación Profesional. El Consejo Académico sesionará con la periodicidad y en los términos que se señale en el Reglamento del Instituto, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Artículo 62

Del nombramiento del Director del Instituto de Formación Profesional

El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador.

CAPÍTULO XII

DEL DESARROLLO POLICIAL

Artículo 63

De las reglas y procesos del desarrollo policial

El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, destinado a los integrantes de las Instituciones Policiales, que comprende

I. La carrera policial;

II. Los esquemas de profesionalización;

III. La certificación, y

IV. El régimen disciplinario.

El Desarrollo Policial tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen a las Instituciones Policiales.

Artículo 64

De las relaciones laborales de los servidores públicos de las Instituciones Policiales

Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes, se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y, en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 65

De la permanencia y remoción de los servidores públicos

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, deberán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado y los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 66

Funciones mínimas de las Instituciones Policiales

Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación. Se desarrolla mediante sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y utilización de información;

II. Prevención. Su objetivo es prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción. Tiene como finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

IV. Inteligencia. Tiene como finalidad recolectar, procesar, diseminar, explotar y presentar la información para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Fracción adicionada POG 30-09-2023

Artículo 67

De las unidades de policía de investigación científica

Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia.

La Policía de Investigación se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quedando a cargo de la Fiscalía General la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos a su desarrollo policial.

Reformado POG 04-01-2020

Artículo 68

De la Carrera Policial

La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 69

De los fines de la Carrera Policial

Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales, y

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

Artículo 70

De la jerarquía de las Instituciones Policiales

La organización jerárquica de las Instituciones Policiales contemplarán al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

Las jerarquías derivadas de estas categorías se determinarán en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Procuración de Justicia.

La Policía Ministerial establecerá, al menos, los niveles jerárquicos equivalentes a las tres primeras categorías.

Artículo 71

Del esquema de jerarquización de las Instituciones Policiales

Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá, invariablemente, por tres elementos.

Artículo 72

Prerrogativas de la Carrera Policial

La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Artículo 73

De las normas mínimas de
la Carrera Policial

La Carrera Policial se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en el Estatal, antes de que se autorice su ingreso;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá un Centro de Evaluación y Control de Confianza;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, y

XI. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para ocupar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Artículo 74

Procedimientos de la carrera policial

La planeación es el proceso que determina las definiciones y decisiones estratégicas del Modelo Policial por desarrollar; incluye el diseño organizacional y los perfiles de puestos por jerarquía, así como los esquemas de coordinación que se tienen que establecer para que el sistema opere de forma adecuada, las necesidades institucionales, el diagnóstico de evolución de la criminalidad y condiciones presupuestales.

Tiene como objetivo, determinar las necesidades cualitativas y cuantitativas de personal que se requiere en las Instituciones Policiales de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 75

De la selección de aspirantes para el ingreso a las Instituciones Policiales

La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Este proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que emitan las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 76

Del ingreso a la carrera policial

El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 77

De la permanencia en la Carrera Policial

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la normatividad de la materia para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Artículo 78

De la vocación del servicio en la Carrera Policial

Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio, mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales, para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 79

Del régimen de estímulos de la Carrera Policial

El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público a los integrantes de las Instituciones Policiales por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones, será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, de la cual deberá incorporarse constancia al expediente del elemento y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

El régimen de estímulos y reconocimientos, se determinará en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera. Las autoridades en materia de Seguridad Pública, deberán prever la suficiencia presupuestal para su otorgamiento.

Artículo 80

De la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales

La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico que señale el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será entregada la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos que establezca la normatividad de la materia.

Artículo 81

De la antigüedad de los integrantes de las Instituciones Policiales

La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 82

De la terminación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales

La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación;

II. Remoción, y

III. Baja.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

Artículo 83

De la certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales

La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a evaluaciones periódicas para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 84

De la profesionalización de los integrantes de las Instituciones Policiales

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar, al máximo, las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje, acorde con el Programa Rector.

Artículo 85

Del servicio profesional de carrera

El Servicio Profesional de Carrera del personal ministerial y pericial así como el Desarrollo Policial en la Institución de Procuración de Justicia, se sujetará a lo previsto en la Ley General, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en su Reglamento del Servicio de Carrera y Desarrollo Policial y demás disposiciones aplicables.

Reformado POG 04-01-2020

Los procedimientos en materia del Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Policial, serán aplicados, operados y supervisados por la Fiscalía General.

Reformado POG 04-01-2020

CAPÍTULO XIII

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 86

Del Consejo de Honor y Justicia

El Consejo de Honor y Justicia, será el órgano colegiado que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de las Instituciones Policiales y combatirá las conductas lesivas para la comunidad o la Institución. Asimismo, valorará el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales para efectos de reconocimientos y estímulos.

Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos que le sean turnados y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

Su funcionamiento, así como el catálogo de faltas graves y no graves, se establecerá en el Reglamento respectivo.

Artículo 87

De los Consejos de Honor y Justicia de los Ayuntamientos

En cada municipio, el Ayuntamiento podrá conformar un Consejo de Honor y Justicia, que tendrá la integración y funciones que señale su Reglamento, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

Artículo 88

De la competencia del Consejo de Honor y Justicia

El Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y, en su caso, de los municipios serán competentes para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, con base en los principios de actuación previstos en esta Ley, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales;

II. Determinar los correctivos disciplinarios a los superiores jerárquicos, por faltas cometidas en el ejercicio del mando;

III. Depurar las Instituciones Policiales, del personal que cometa faltas graves de conformidad con esta Ley y los reglamentos respectivos;

IV. Conocer y resolver sobre los recursos establecidos en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera;

V. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera;

VI. Comunicar al titular de la Institución Policial que corresponda, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por los elementos;

VII. Establecer los lineamientos generales para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;

VIII. Resolver sobre las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera;

IX. Determinar sobre la remoción de los elementos de las Instituciones Policiales por no obtener una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o desempeño, así como por negarse a practicarlas;

X. Resolver sobre la inhabilitación de los elementos de las Instituciones Policiales en los términos establecidos en esta Ley, y

XI. Las demás que le asigne esta Ley y su reglamentación interna.

Artículo 89

De la aplicación de sanciones a los integrantes de las Instituciones Policiales

En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el titular de la Institución Policial a la que esté adscrito, respetando la garantía de audiencia, aplicará la sanción correspondiente, que podrá consistir en: amonestación pública o privada y arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio.

Artículo 90

De la integración del Consejo de Honor y Justicia

El Consejo de Honor y Justicia se integrará de la manera siguiente:

I. Un Presidente que será el Secretario;

II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III. Siete vocales que serán representantes de las instituciones siguientes:

a) La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

b) El Instituto de Formación Profesional;

c) La Policía Estatal Preventiva;

d) La Policía de Investigación;

Inciso reformado POG 04-01-2020

e) El área operativa de la Policía Vial Preventiva;

Inciso reformado POG 04-01-2020

Inciso reformado POG 10-08-2024

f) El Cuerpo de Seguridad y Custodia, y

g) La Institución Policial Municipal a la que pertenezca el elemento a ser reconocido, premiado, o bien, sujeto a investigación.

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico.

Para el caso de que los municipios determinen constituir su Consejo Municipal de Honor y Justicia, deberá reproducir, en lo conducente el esquema señalado en el presente artículo.

CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 91

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Será, además, la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

Artículo 92

De la reglamentación del Servicio Profesional de Carrera

El Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, regulará las facultades de la Comisión para llevar a cabo las funciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 93

De la integración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial se integrará de la siguiente manera:

I. El Secretario de Seguridad Pública, quien la presidirá;

II. El Director del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. El Secretario Ejecutivo;

IV. El titular de la Institución Policial a la que pertenezca el elemento a evaluar;

V. Un representante del personal operativo de la institución policial correspondiente, y

VI. El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia correspondiente.

CAPÍTULO XV
PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Denominación reformada POG 04-01-2020

Artículo 94

Consejos Estatal y Municipales
Ciudadanos de Seguridad Pública

La Secretaría General constituirá un Consejo Estatal Ciudadano de Seguridad Pública y cada municipio conformará los consejos municipales respectivos. Dichos Consejos tendrán como finalidad fomentar la participación de la sociedad, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley y del Reglamento del Centro.

Reformado POG 04-01-2020

Artículo 95

Del servicio de localización de personas y
bienes y observatorios ciudadanos

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 96

Integración de los Consejos Estatal y
Municipales Ciudadanos en Seguridad Pública.

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 97

Facultades adicionales del Consejo Estatal
de Consulta y Participación Ciudadana

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 98

Funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 99

Periodicidad de las sesiones de los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 100

Actividades de difusión del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 101

Vigencia en las funciones de los miembros de los Consejos Estatal y Municipales Ciudadanos de Seguridad Pública

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 102

De las acciones de los Consejos Ciudadanos

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 103

De la participación ciudadana en los Consejos de Seguridad

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 104

Promoción de la participación ciudadana a través de los consejos ciudadanos de seguridad

Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, la Secretaría General de Gobierno, promoverá la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

Reformado POG 04-01-2020

I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;

II. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública a fin de identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, de la que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;

III. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública y de las instituciones se seguridad pública;

IV. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

V. Realizar labores de seguimiento;

VI. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones;

VII. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;

VIII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública;

IX. Establecer un sistema permanente que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;

X. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención del delito;

XI. Formular propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de éstos y otros relacionados;

XII. Evaluar la situación de la seguridad pública en el Estado o municipio, según corresponda, y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento;

XIII. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de las corporaciones policiales, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad en el Estado;

XIV. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, y

XV. Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 105

De la evaluación de políticas en materia de seguridad pública

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos por la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con los Órganos de Participación Ciudadana, sobre los siguientes temas:

Reformado POG 04-01-2020

I. El desempeño de sus integrantes;

II. El servicio prestado, y

III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito.

… Se deroga.

Derogado POG 04-01-2020

Artículo 106

De la información en materia de participación ciudadana

El Centro Estatal de Información deberá proporcionar, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal o que sea clasificada en términos de la legislación aplicable.

Reformado POG 04-01-2020

Artículo 107

De las políticas públicas en materia de

atención a las víctimas

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, establecerá políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

Reformado POG 04-01-2020

I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;

II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;

III. Medidas de protección a la víctima, y

IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XVI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 108

De los principios de actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales

La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a los derechos humanos y a las leyes y reglamentos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales por lo que, sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de la normatividad aplicable, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética.

La disciplina exige respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 109

Del régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales

El régimen disciplinario se ajustará a los principios que rigen la actuación de las Instituciones Policiales y comprenderá los derechos obligaciones, sanciones y los procedimientos correspondientes.

La imposición de las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia, se hará con independencia de las que correspondan por la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 110

De las sanciones aplicables a los integrantes de las Instituciones Policiales

El personal de las Instituciones Policiales que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, incurrirán en faltas o infracciones, que serán sancionadas en atención a la gravedad de las mismas.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser las siguientes:

I. Apercibimiento privado;

II. Apercibimiento público;

III. Suspensión en el desempeño del empleo, cargo o comisión;

IV. Multa de 10 a 1000 Unidades de Medida y Actualización diaria, establecidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Reformada POG 04-01-2020

V. Sanción económica, cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen de daños o perjuicios, los cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios;

VII. Remoción del puesto, cargo o comisión, y

VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales aplicables.

En la aplicación de las sanciones se garantizarán al infractor los derechos inherentes al debido proceso.

Artículo 111

De la individualización de las sanciones

Para la individualización de las sanciones, se tomarán en consideración los siguientes factores:

I. Proporcionalidad de la sanción con la conducta desplegada;

II. Gravedad de la infracción;

III. Daños causados a la Institución;

IV. Daños materiales ocasionados a la ciudadanía;

V. Puesto, cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;

VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;

VII. Circunstancias de ejecución;

VIII. Intencionalidad o negligencia;

IX. Perjuicios originados al servicio;

X. Daños producidos a otros integrantes;

XI. Daños causados al material y equipo, y

XII. Grado de instrucción del presunto infractor.

Artículo 112

De la integración de expedientes de infractores

La información relativa a las sanciones impuestas, deberá integrarse al expediente del infractor y registrarse en los Sistemas de Información del Personal de Seguridad Pública, estatal y nacional.

Artículo 113

De la competencia en la aplicación de sanciones

La imposición de sanciones a los integrantes de las Instituciones Policiales, corresponderá al Consejo de Honor y Justicia y serán aplicadas por el titular de la institución policial que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 114

Del procedimiento sancionador

En todo asunto de imposición de sanciones que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario se iniciará por solicitud fundada y motivada dirigida al Presidente del Consejo y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, el Presidente resolverá si ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario, devolverá el expediente al servidor público remitente.

En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo de Honor y Justicia;

II. El Acuerdo que emita el Presidente del Consejo de Honor y Justicia respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por el solicitante mediante el recurso de reclamación ante el mismo Consejo, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En el escrito de reclamación, el sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno del Consejo de Honor y Justicia resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la vista del asunto;

III. Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia convocará a los miembros de éste y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente, plazo en el que presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente;

IV. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera aportado a la Institución o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se emita la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de Honor y Justicia que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados ubicados en las instalaciones que ocupe el propio Consejo.

El Presidente del Consejo de Honor y Justicia podrá determinar la suspensión temporal del presunto infractor de su empleo, cargo o comisión, previa o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno del Consejo de Honor y Justicia, en los términos establecidos en la fracción II de este artículo;

V. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario tomará las generales de aquél y lo apercibirá para conducirse con la verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El Secretario del Consejo concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán lo que a su derecho convenga;

VI. Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario del mismo, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto;

VII. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como pruebas:

a) La documental pública y privada;

b) La testimonial;

c) La presuncional;

d) La Instrumental de actuaciones;

e) Las derivadas de los descubrimientos de la ciencia, y

f) Las demás que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad o institución. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará al Consejo de Honor y Justicia que los cite. Éste los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba;

VIII. Si el Secretario del Consejo de Honor y Justicia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días naturales para su desahogo.

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento;

IX. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia cerrará la instrucción.

El Consejo de Honor y Justicia deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo de Honor y Justicia.

La resolución que dicte el Pleno del Consejo de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada, contendrá una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

X. Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y autentificados por el Secretario del mismo, y

XI. Para lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Artículo 115

Del procedimiento y medios de defensa en la imposición de sanciones

El procedimiento para la imposición de las sanciones será competencia del Consejo de Honor y Justicia, se regulará en su Reglamento, en concordancia con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los reglamentos del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Procuración de Justicia y demás ordenamientos legales aplicables.

Párrafo reformado POG 04-01-2020

Contra las resoluciones definitivas que emitan los Consejos de Honor y Justicia, procederá el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Párrafo reformado POG 04-01-2020

Si en el juicio la entidad o autoridad no comprueba alguna causa de rescisión, terminación de contrato, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el elemento policial tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Párrafo adicionado POG 07-07-2021

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagará también al elemento policial los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Párrafo adicionado POG 07-07-2021

CAPÍTULO XVII

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 116

De las responsabilidades administrativas

El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley a cargo de los servidores públicos que desempeñen labores estrictamente administrativas, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Reformado POG 04-01-2020

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a quienes ocupen un cargo de elección popular ni a los integrantes de las Instituciones Policiales.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 117

De la obligación de proporcionar Información al Secretariado Ejecutivo

Se sancionará con pena de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientas cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, la información a que esté obligado conforme a lo establecido en esta Ley.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión del Estado o municipios, misma que empezará a computarse a partir de que se declare compurgada la pena privativa de libertad que, en su caso, se haya impuesto.

Artículo 118

De los delitos y sanciones contra el funcionamiento del Sistema

Se sancionará con pena de dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea o falsa, o modifique la ya existente, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan, o

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada del Programa Estatal, los programas municipales, de las bases de datos o sistemas de información a que se refiere esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público del Estado o municipios y, en su caso, la destitución, misma que empezará a computarse a partir de que se declare compurgada la pena privativa de libertad que se haya impuesto.

CAPÍTULO XIX

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 119

De los Servicios de Seguridad Privada

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá autorizar el funcionamiento de servicios de seguridad privada, los que operarán en la forma y términos que determine esta Ley.

Las personas físicas o jurídico colectivas que presten servicios de seguridad privada en el territorio del Estado al amparo de una autorización federal, deberán solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 120

De la definición de los Servicios de Seguridad Privada

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicios de seguridad privada la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano federal o estatal, que tiene por objeto la prestación de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado.

Artículo 121

De la coadyuvancia de los Servicios de Seguridad Privada

Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 122

De las obligaciones de los prestadores de Servicios de Seguridad Privada

Los particulares que presten servicios de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se regirán, en lo conducente, por las normas de esta Ley, incluyendo los principios de actuación y desempeño, integridad y dignidad; de protección y trato correcto a las personas y la obligación para someter a su personal a procedimientos de evaluación y control de confianza, así como el deber de aportar los datos para el registro de su personal y equipo, a través del Centro Estatal de Información.

Artículo 123

De las facultades de la Secretaría en materia de seguridad privada

En materia de seguridad privada, corresponde a la Secretaría el despacho de los siguientes asuntos:

I. Previo el pago de derechos correspondiente, otorgar autorización a los prestadores de servicios de seguridad privada que cumplan los requisitos y condiciones fijados en esta Ley, el reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables;

II. Llevar el registro de prestadores del servicio autorizados;

III. Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;

IV. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro, y

V. Sancionar conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, a los prestadores de este servicio cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos.

Artículo 124

De las modalidades de los servicios de seguridad privada

Los servicios de seguridad privada podrán prestarse en el Estado en las siguientes modalidades:

I. Seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, y

II. Seguridad, protección, vigilancia o custodia de lugares o establecimientos y de bienes o valores, incluido su traslado.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. -Se abroga Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento 2 al número 81 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 10 de octubre del año 2009.

Tercero. -El Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo, deberán adecuar su organización y funcionamiento de conformidad con lo establecido en la presente Ley, a más tardar 60 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

Cuarto. -El Ejecutivo del Estado, contará con el plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para conformar los Sistemas y Centros a que la misma se refiere.

Quinto. -El Ejecutivo del Estado, deberá expedir los Reglamentos de esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. -Los Ayuntamientos del Estado, deberán homologar sus bandos y reglamentos municipales en materia de seguridad pública de conformidad con esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo. -En los procedimientos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

Octavo. -Los recursos humanos, materiales y financieros asignados, en materia de prevención del delito, a la Secretaría de Seguridad Pública, pasarán a la Dirección de

Prevención del Delito y Participación Ciudadana dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Noveno. -Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los ocho días del mes de Marzo del año dos mil doce.- **Diputado Presidente.- LUIS GERARDO ROMO FONSECA; Diputados Secretarios.- JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO y GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE**.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de Abril del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS
LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
GRAL. JESÚS PINTO ORTIZ

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (05 DE MAYO DE 2012). PUBLICACIÓN ORIGINAL.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (3 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento número 1 al 65 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 12 de agosto de 2000.

Artículo Tercero. - Se deroga el artículo 58 Fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.

Artículo Cuarto. - En los distritos judiciales donde aún no entre en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y por ende el Código Nacional de Procedimientos Penales, deberán observarse las disposiciones relativas y aplicables del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas, según el caso.

En los mencionados distritos, la función de investigación será coordinada por la Subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales, mientras que el seguimiento de los Procedimientos Jurisdiccionales estará a cargo de la Subprocuraduría de Control, Justicia Alternativa y Capacitación.

Artículo Quinto. - Los procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos a servidores públicos que se encuentran en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Artículo Sexto. - Las conductas u omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General, no sancionados en esta ley, pero si previstas y sancionadas en otros ordenamientos, se sujetarán a lo establecido por los mismos.

Artículo Séptimo. - El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente decreto.

Artículo Octavo. - Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Oficiales Secretarios, y Peritos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General, deberán someterse a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera para su permanencia en la dependencia.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (16 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Articulo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE ENERO DE 2020).

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Dentro del plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto, deberá quedar constituido el Consejo Local.

Artículo Tercero. Dentro del plazo de 180 días posteriores a la constitución del Consejo Local, deberán constituirse los Consejos Regionales.

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo a la unidad administrativa que corresponda dentro de la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Instituto de Formación Profesional de la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

El proceso de entrega-recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

Artículo Quinto. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la vigencia del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, emitirán las convocatorias respectivas, respecto del proceso de designación de los consejeros de consulta, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 39 bis de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (06 DE FEBRERO DE 2021).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. El proceso de entrega recepción sobre los recursos humanos, financieros y materiales, se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo tercero. La Secretaría de Finanzas, en coordinación con las Secretarías, General de Gobierno y de Seguridad Pública, deberán realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera y

Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y otros ordenamientos aplicables.

Artículo cuarto. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, reformarán sus reglamentos internos para armonizarlos a esta reforma.

Artículo quinto. Para los efectos de las consideraciones vertidas en el apartado de Valoración de la iniciativa, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizarse la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y otras disposiciones legales, para que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, forme parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo sexto. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (07 DE JULIO DE 2021).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la vigencia de este Decreto, se modificarán los reglamentos interiores de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, para armonizarlos a esta reforma.

Artículo tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Artículo cuarto. La transferencia de los recursos financieros se realizará en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo quinto. El proceso de entrega recepción relativa al Secretariado Ejecutivo entre la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Gobierno del Estado, se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo sexto. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (11 DE ENERO DE 2023)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (30 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

DECRETO No. 298.- Se reforma la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto, y

Tercero. El Programa Estatal de Seguridad Pública de la actual administración gubernamental, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (30 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

DECRETO No. 311.- Se reforman la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de este decreto, los Municipios que correspondan, instalarán las comisiones edilicias de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, se conformarán las Áreas Municipales de Prevención y se designará a sus titulares.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, por esta ocasión, los Municipios que no cuenten con su programa municipal de prevención social de la violencia y la delincuencia, lo emitirán dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de este decreto.

Dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de este decreto, los ayuntamientos del estado informarán a esta Legislatura sobre el cumplimiento de las disposiciones de este mismo instrumento legislativo.

Cuarto. De conformidad con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, los ayuntamientos destinarán las partidas presupuestales correspondientes, para cumplir con lo establecido en este decreto.

Quinto. Para efectos del contenido de los artículos 6 fracción VIII, 15 fracción I, 16 fracción I, 23 al 27, 30 y 31 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de la actual administración gubernamental, deberá estar aprobado y publicado dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (10 DE AGOSTO DE 2024).

DECRETO NO. 456.- SE REFORMA LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública constituirá el Centro de Sanciones

Administrativas y el Registro de Infractores. En dicho plazo, se nombrarán a los oficiales calificadores y, en general, a los servidores públicos del Centro de Sanciones Administrativas.

Artículo tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá instrumentar una campaña de comunicación social a través de las dependencias competentes, para dar a conocer a la sociedad el inicio de funciones, el objeto y el impacto del referido Centro de Sanciones.

La campaña de difusión se llevará a cabo, por lo menos, dos meses antes del primer operativo que se ejecute bajo el marco del presente decreto.

Artículo cuarto. En un plazo que no exceda de 60 días, contados a partir de la publicación de este decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá modificar el Reglamento General para armonizarlo con lo previsto por este instrumento legislativo.

Artículo quinto. Las disposiciones legales que hagan mención a la Policía de Seguridad Vial del Estado, se entenderán dirigidas a la Policía Vial Preventiva.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (30 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

DECRETO No. 193.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en materia de detección y reporte de casos de maltrato o abandono animal.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Las Instituciones Policiales del Estado deberán adecuar sus protocolos y capacitar a su personal para la correcta identificación y reporte de casos de abandono o maltrato animal.

Tercero. La Secretaría de Seguridad de Pública, en coordinación con la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, implementarán un programa permanente de capacitación a los elementos de las corporaciones policiales, en materia de protección animal.

Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.